

APENDICE DOCUMENTAL.

I.- PERIODO 1901 - 1910.

3.- ALGUNOS ENSAYOS JURIDICOS Y UNA SENTENCIA . 1901 - 1910.

¿Hacia donde vamos? Bosquejo de un cuadro de instituciones políticas adecuadas al pueblo mexicano. Querido Moheno.

Cuestiones electorales. Manuel Calero.

Artículos 14 y 16 constitucionales. Cuestión civil. Inexacta aplicación de la Ley

¿HACIA DONDE VAMOS?

Bosquejo de un cuadro de Instituciones Políticas adecuadas al Pueblo Mexicano. 1908. *
(Fragmento)

DOS PALABRAS

Todo el mundo conoce actualmente en México la ya célebre *interview* concedida por el general Díaz a Mr. Creelman, el representante del *Pearson's Magazine* y la declaración hecha por el caudillo en cuanto a su firme decisión de abandonar el poder al expirar el presente período constitucional.

Por más que haya quiénes no crean en la sinceridad de tan solemne y grave declaración, es innegable que en el país entero las palabras del general Díaz han producido la angustiosa expectación que acompaña a la aproximación de un grave peligro.

El general Díaz ha declarado en aquella ocasión que la salvación de la patria estaría en la formación de verdaderos partidos políticos y que saludaría su aparición en México como un glorioso amanecer; pero ello no es posible desgraciadamente, sino, como lo indicamos en una nota a la página 11 de este libro, promoviendo su formación el mismo general Díaz: solamente a él sería dado realizar tamaño milagro.

Sin duda el hecho de que un gobernante provoque deliberadamente el partido de oposición a su gobierno, es ilógico por todo extremo; pero en México no lo sería tanto si se reflexiona que en un medio tan anormal como el nuestro, todos los fenómenos han de tener algo de teratológicos.

Dos años faltan precisamente para las próximas elecciones presidenciales y todos con razón nos preguntamos: ¿que va a suceder? ¿continuará el general Díaz? ¿se propone entregar el mando a una especie de lugarteniente suyo? ¿lo admitiría el país? ¿se pretende intentar un ensayo de democracia? ¿estamos preparados para esa tentativa? ¿adonde vamos?.

Por Querido Moheno
abogado y diputado al Congreso de la Unión.

Tales son las cuestiones que el autor plantea y ensaya resolver en la siguientes páginas, cuya oportunidad, a falta de otro mérito, es indudable y notoria.

CAPITULO XIV.

SUMARIO.-(Continuación.)- Es necesario que en México se vote.- Sufragio de todos, sufragio de ninguno.- Criterios de restricción electoral.- Libertad de Imprenta y jurado popular.- El jurado y la libertad política.- Errores imaginarios.- Inamovilidad de los funcionarios judiciales.- Síntesis.- ¿Tenemos ya en México elementos para un ensayo de de- mocracia?- Conclusión.

En el cuadro de instituciones políticas que comenzamos a delinear en el capítulo anterior, corresponde al *sufragio* sitio preferente por todos conceptos.

De poco o nada ha de servir una forma cualquiera de gobierno si seguimos careciendo de sufragio, si después del General Díaz, han de imponérsenos indefinidamente gobiernos personales que nunca compensarán los vicios propios del sistema con las virtudes públicas y privadas del jefe del gobierno. Por tanto, es capítulo esencial de este programa de reformas la reorganización de nuestro régimen electoral con el propósito de que el voto pueda ser efectivo. El sistema de sufragio universal con el lamentable atraso de la aplastante mayoría de nuestra población es el mayor de los desatinos, pues conceder el derecho de sufragio a los que no saben leer ni escribir, es defraudarlo a los más aptos, imposibilitando a todos para su ejercicio.

Suponiendo, lo que es un suponer exorbitante, que los dos millones de habitantes relativamente ilustrados conque cuenta México tuviéramos la mejor voluntad y que por una maravillosa improvisación, resultáramos mañana admirablemente preparados y educados para la vida política ¿de qué serviría nuestro voto frente al de once millones de indios semibárbaros y de analfa-

*México. Talleres de I. Lara, callejón de la Cazuela Núm. 3. 1908.

béticos que podría oponernos en las elecciones el gobierno y en su defecto el cura? Y pensar que podría ocurrir otra cosa, que esos millones de infelices que votarán podrían alguna vez en otra forma que no fuera la de ceñirse inconsciente y servilísimamente a las órdenes de cualquiera de las dos autoridades-la temporal o la espiritual-es colocarse en el terreno de una hipérbole que por disparatada é inconcebible hemos de desechar sin consideración alguna.

Pero los acontecimientos pudieran desenvolverse de manera muy distinta si mediante la reforma de nuestro sistema electoral privásemos del derecho de votar a los absolutamente iletrados. Creando así un Estado dentro del Estado, prácticamente nos encontraríamos en la situación de un país que no contase más que dos millones de habitantes, letrados todos ellos en el grado mínimo que se requiere el ejercicio del más importante de los derechos cívicos. Y dentro de ese Estado restringido cabría esperar la iniciación de una democracia que si en los comienzos sería por fuerza deficiente e incompleta, las prácticas políticas irían perfeccionándola por medio de la educación de los ciudadanos, ya que la política, como el arte de nadar, no se aprende más que practicándola, lanzándose resueltamente al agua.

Una restricción semejante es, por lo demás, inatacable teórica y legalmente. Las distinciones arbitrariamente impuestas en ciertos países, bien por razón de la raza, bien por la condición económica, bien por razón del territorio que se habita, de la religión que se profesa, etc., etc., son insostenibles por que constituyen un privilegio inmotivado y son perjudiciales para el Estado en cuanto puede suceder que excluyan a ciertos elementos sociales selectos.

Mas la privación del derecho de votar a los analfabéticos no sólo se ciñe a la doctrina general conforme la que el mejor título para obtener un derecho es la idoneidad para ejercerlo, sino que favorece el cumplimiento de una selección provechosa y nos aproxima al supuesto en que descansa el Estado y de donde procede el sufragio: que cada ciudadano tiene una idea más o menos completa de la naturaleza, organización y necesidades del Estado. Y ¿habrá quien admita ya no que quepan dentro de ese supuesto pero siquiera que se aproximen a él nuestros peones de campo, nuestros domésticos y la pesadísima mole de nuestros indígenas?

Por otra parte, el sistema que proponemos no cierra la puerta de los derechos políticos a nadie, antes al contrario deja abierta la amplísima de la instrucción elemental, accesible a todos o por lo menos a la mayoría de los hombres de buena voluntad, realizando, como antes dijimos, una selección plausible. No sucede otro tanto cuando la privación de los derechos electorales descansa en razones de raza, fortuna, religión o residencia, etc. Todos los esfuerzos de un negro o de un chino jamás lograrán convertirlos en anglosajones o latinos; a menudo una existencia de trabajo, orden y economía no basta para procurarnos una cierta cantidad de bienes de fortuna; ser judío o católico, protestante o musulmán es algo que más depende de las herencias y hábitos mentales contraídos en la niñez que de la reflexión o juicios propios y en cuanto a la residencia, frecuentemente nos es impuesta por las circunstancias mas bien que elegida por nosotros mismos. De esta manera se oponen obstáculos infranqueables y se excluye del ejercicio de ciertos dere-

chos políticos a ciudadanos que a las veces pueden ser eminentes, mientras se conceden esos mismos derechos a individuos inferiores, falseando así la composición del Estado político.

Pero en el presente régimen de instrucción gratuita y obligatoria, franquear la puerta de la enseñanza primaria que daría acceso al derecho de votar, es cosa que está al alcance del mayor número.

Recuérdese por otra parte que a la altura que han alcanzado los grandes públicos modernos, la prensa es el gran factor de la opinión; y si esa prensa no actúa e influye poderosa y directamente sino en los individuos que saben leer y si el ejercicio del derecho de votar no es más que la opinión pública en acción ¿qué papel van a desempeñar votando los que de opinión carecen y son incapaces por su lastimosa ignorancia?

Resulta de ahí que los cimientos de la futura democracia mexicana han de echarse restringiendo el derecho de votar, rehusándolo a los individuos que carezcan de instrucción alfabética.

Podrá objetarse que de esta manera reducimos enormemente el padrón electoral y consagramos la preponderancia de una insignificante minoría, el 16 % que posee instrucción elemental sobre la mayoría de 84 % que de tales conocimientos carece. La fuerza de este reparo, si alguna tiene, no es más que aparente. Reflexionando que en ese 16 % la mayor parte es de varones adultos mientras que en el 84 % restantes abundan los menores y las mujeres, esto es, los individuos que por razón de su edad o del sexo no gozan de los derechos políticos, se cae en la cuenta de que la reducción no es tan grande.

Y aún cuando así no fuera, aunque de cierto una minoría reducida pero relativamente superior dominase sobre el resto de la población, la verdad es que las cosas no pasan de otra manera en país alguno de la tierra: siempre una minoría apta, selecta, domina por el influjo a la mayoría de seres inferiores. Aún allí donde una gran parte del pueblo practica los derechos políticos, es una minoría inteligente la que, dentro de cada partido, mueve y dirige al rebaño humano.

Mas aún dentro de aquel Estado en pequeño, el ejercicio del voto, la práctica de la democracia será imposible si no existe una opinión pública poderosa; y ésta no puede elaborarse sino en medio a una efectiva *libertad política*, y para que ésta sea un hecho, es indispensable que lo sea la *libertad de imprenta*, síntesis, base y garantía de todas las demás libertades.

Teóricamente, en el texto de nuestras leyes, existe esa libertad de imprenta; pero de facto no existe por que la sujeción de nuestras instituciones judiciales al ejecutivo la hacen ilusoria y frustránea. De nada servirá, como no ha servido, una platónica declaración del principio que señala por único límite a esa libertad el respeto a la moral, a la vida privada y a la paz pública, mientras un juez funcionario, dócil instrumento a menudo de los altos mandatarios políticos, disponga a su arbitrio de la libertad del ciudadano. La libertad de imprenta no será efectiva entre nosotros sino mediante el establecimiento del *jurado popular*. Tan cierto y sabido es esto que nuestros gobiernos no pudieron ahogar la prensa de oposición, tan útil para la gestión de los asuntos públicos, hasta el día en que la administración del General González, reformando el artículo 7º de la Constitución en el sentido de suprimir el juicio por jurados para los delitos de

imprensa, entregó el periodismo maniatado al arbitrio de los jueces ordinarios.

Pero se nos entendería mal si se creyera que nosotros reclamamos la reinstauración del jurado solamente para los delitos de imprenta: lo que nosotros pretendemos es más que eso, a saber, que en la vasta extensión del territorio nacional nadie pueda ser juzgado por ningún delito de cierta gravedad sino por un jurado de hombres libres e independientes, no funcionarios. Conceder el juicio por jurados solamente para los delitos de imprenta, indudablemente sería una gran conquista, pero no es bastante, pues quedaría a los gobiernos el expediente de perseguir a los escritores por imaginarios delitos del orden común. Por tanto, es indispensable que el derecho de ser juzgado por un tribunal de ciudadanos libres se extienda a toda la República y forme parte de las garantías individuales, de los derechos del hombre, ocupando en la Carta Fundamental el preferente sitio que le corresponde. Solamente así lograremos una positiva libertad de imprenta, garantía y resumen de todas las libertades. Y teniendo prensa libre, contaremos con el primero y principal de los elementos que entran en la composición de la opinión pública, que es la base del gobierno en los Estados modernos.

De algunos años a esta parte se ha manifestado claramente una corriente de opinión hostil al jurado, por obra principalmente de una escuela benemérita de derecho penal: la escuela positivista. Partidarios convencidos de sus doctrinas capitales, tenemos en cuanto al jurado que hacer algunos distingos y atemperaciones.

Desde luego, los eminentes pensadores que marchan a la cabeza de la escuela, no han podido escapar a un vicio de raciocinio propio de todo profesional y sobre todo, de los especialistas: atribuir al estudio de su especialidad una importancia desmedida sobre todas las otras ramas del conocimiento y sobre las restantes manifestaciones y fenómenos de la vida universal.

Así, los criminalistas de la nueva escuela, ante la marea siempre creciente de los delitos, preocupados de poner barreras al avance de la criminalidad, conceden a esa tarea una significación sin duda exorbitante, pretendiendo legitimar las más rigurosas medidas, sin echar de ver que estas suelen a las veces dar origen a males de mucho mayor entidad que aquellos que se intenta dominar.

Semejante criterio se explica dentro del exclusivismo que antes apuntamos de los hombres de ciencia; pero produciría consecuencias fatales aplicado a la tarea del legislador, del estadista. El hombre de Estado, sin desconocer que la lucha contra el delito es una función social sumamente interesante, ha de reconocer que no es el único de los deberes del poder público y que en el terreno de la defensa de la sociedad honrada contra los ataques de los malhechores, hay límites que no deben franquearse, y uno de ellos, el primero de todos sin duda alguna, es el de la libertad, "por la que debe arriesgarse aun la vida," según decía hace ya tres siglos, el colosal Cervantes por boca del celebradísimo hidalgo manchego.

Por otra parte, es una tendencia invencible del espíritu humano la de abultar los vicios y deficiencias de aquello que censuramos y combatimos; y así, en su labor crítica del jurado, los adversarios de la preciosa institución siempre abultaron sistemáticamente los inconvenientes, escatimando las ventajas.

Uno de los ataques más serios que la crítica ha formulado, es el de la falta de competencia científica de las personas que habitualmente lo integran. Considerado desde el punto de vista relativo, como tiene que considerársele, este cargo es innegable, sobre todo en aquellos países que cuentan con una magistratura selecta, moral e intelectualmente: sin duda alguna, magistrados como Gabriel Tarde o Rafael Garofalo, están a una altura inmensa sobre el tipo diario de los jurados; pero la objeción pierde casi todo su valor cuando se trata de nosotros, cuya administración de justicia deja tanto que desear.

Se ataca, además, al jurado por excesivamente sensible a la influencia popular, y en comprobación se traen a cuento los jurados ingleses de los siglos XVI y XVII y los jurados revolucionarios en Francia durante la época del terror. Ciertamente como es el cargo sobre todo tratándose de esos jurados, recuérdese - y así lo reconocen hasta los más ardientes adversarios del tribunal popular - que los jueces funcionarios siempre fueron accesibles a otras influencias más perniciosas por más permanentes y no menos condenables. Por lo demás, los períodos de efervescencia popular, durante los cuales el jurado resiente muy ostensiblemente esas influencias, son tan poco frecuentes, tan pasajeros y anómalos, que a todas luces no es legítimo razonar con vista de ellos para la vida normal y diaria.

Si del jurado fuésemos a juzgar por la idea que de él se forjan sus impugnadores, habríamos de concluir que en el funcionamiento ordinario de esos tribunales los veredictos absurdos son la regla y los fallos sensatos la excepción. Sin negar que haya ocasiones en que desentrañar el hecho criminal, sus motivos y antecedentes, las condiciones psicológicas del procesado y la naturaleza verdadera del crimen es una labor trabajadísima, fuera del alcance de la mayoría de los ciudadanos de cualquier país del mundo, es evidente que el grueso de los delitos que se someten a la consideración del jurado no participan de aquellas circunstancias: en un inmenso número de casos el procesado pertenece a ese mundo gris de la mala vida, de los delincuentes habituales, que pasan su existencia en las cárceles y audiencias, gentes a quienes podría casi siempre condenárselas sin juicio previo, por sólo sus detestables antecedentes.

Además, se cargan a la cuenta del jurado en calidad de errores, muchos que no lo son más que en apariencia. Ocasiones hay en que un veredicto, que sería desatinado atendiendo puramente el hecho en sí, resulta un fallo admirable desde el punto de vista de la conveniencia social. En casos tales, el jurado suele desentenderse del delito mismo, para atender preferentemente a hechos y circunstancias no siempre inmediatas, aparentes y sensibles, pero ante cuya significación pierde toda su importancia el hecho concreto del proceso. Así, cuando nuestros ya olvidados jurados de imprenta absolvían sistemáticamente a los periodistas acusados, procedían así no por ignorancia sino porque intuitivamente adivinaban que en materia de libertad de imprenta, más vale pecar por exceso que por defecto. Y que aquellos jueces populares obraban bien al proceder así, lo prueba sobradamente la absoluta falta de libertad de prensa a que hemos asistido después.

De esa categoría son muchos de los pecados que se cuelgan a la democrática institución; pero si examinan un poco a

fondo, se cae en la cuenta de que actos de esa naturaleza antes merecen aplauso que censura.

En cuanto a la venalidad de los jurados, habremos de reconocer que jamás superó a la de muchos funcionarios judiciales; y por otra parte, ese y otros muchos de los vicios que ofrece la institución, pueden removerse o paliarse con una cuidadosa ley orgánica de la misma, mediante disposiciones que no detallamos aquí porque estarían fuera de lugar.

Por lo demás, reflexiónese que cuando los publicistas europeos hablan de los vicios del jurado, en manera alguna pretenden significar que sean mejores los tribunales de derecho que se estilan hasta hoy en los países civilizados, no obstante que la magistratura de aquellos países se encuentra tan por encima de la nuestra, desde cualquier punto de vista. Lejos de creer tal, uno de los más entusiastas impugnadores del jurado, declara: "Al pedir la abolición del jurado criminal no pretendemos que se retroceda a la doctrina de los juristas, cuya educación científica se funda principalmente en las máximas del Digesto, cuyo conocimiento es muy apreciable en materia civil, pero que para juzgar y clasificar a los criminales es punto menos que superfluo. Quizá los jueces actuales son, entre todos los funcionarios del gobierno, los menos aptos para este trabajo. Acostumbrados, por la índole de sus estudios a hacer abstracción del hombre, no se ocupan más que de las fórmulas."¹

Todavía más. Cuando en Europa se trata del jurado criminal, se desatiende un aspecto de la cuestión que para nosotros es capital, a saber, su eficacia como garantía de libertad política. Y es natural que allá se desatienda porque para aquellos pueblos la libertad política es algo definitivamente logrado y que cuenta con otras muchas garantías; pero estamos seguros de que entre nosotros, conociendo nuestros antecedentes y condiciones de todo género, aquellos adversarios del jurado serían sus partidarios fervientes. Así Enrico Ferri, dice: "Que para la libertad política y civil sea el ideal verla extendida (la institución del jurado) y reconocida lo más amplia y democráticamente posible, estamos de acuerdo," y recuerda que "Teodoro Jouffroi, asistiendo a una lección de Carmignani en la que combatió el jurado exclamaba: *"Salvais la lógica pero matais la libertad."* El mismo autor agrega todavía: "...es indudable que el jurado es un homenaje rendido a la soberanía del pueblo, porque no solamente reconoce que del pueblo emana la autoridad judicial, sino también hace que el pueblo mismo la manifieste y concrete de una manera directa. Podría concederse al jurado la virtualidad de preservar la libertad política de los abusos y de los atentados, porque cuando el poder está en manos de pocos, más fáciles son los engaños y las arbitrariedades, mientras que con el jurado se reserva al pueblo el medio más seguro de impedir sorpresas."²

Sea como fuere, por encima de todos los ataques imaginables, es la verdad que las libertades inglesas se consolidaron para siempre el día que el monarca Plantagenet escribió en la Carta Magna estas palabras: "Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de su propiedad, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la Ley, ni desterrado, ni molestado de

manera alguna, ni nos pondremos ni haremos poner mano sobre el, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley del país".

Complemento casi indispensable del jurado es otra institución del orden judicial cuya importancia no puede encarecerse demasadamente: La inamovilidad de los funcionarios judiciales. Mucho habría que decir a ese respecto en estas páginas; pero habiendo tratado ya el tema en otra ocasión, y deseosos de terminar por esta vez, preferimos remitir al lector a aquellos conceptos.³

Así pues una forma sencilla de gobierno, partidos políticos y sufragio limitado, dentro de un medio de libertades públicas efectivas, garantizadas por la inamovilidad de los funcionarios judiciales y por el jurado popular hecho extensivo al mayor número posible de infracciones y a todo el territorio nacional, tal es el cuadro de instituciones capitales dentro del cual pensamos que podrá iniciarse y desenvolverse en México una democracia positiva, en su forma genuina de gobierno de opinión pública.

Tenemos entendido que en México hay ya elementos aprovechables para intentar la organización de ese estado de cosas y entendemos también que si no obstante, aún no lo alcanzamos, débese a nuestra inopia, mejor dicho, a nuestra bancarrota de instituciones, a que no hemos encontrado el molde dentro del cual podría el cuerpo nacional evolucionar progresivamente hacia el tipo de los pueblos libres.

No se culpe a la simiente que arrojada en terreno estéril perece miserablemente, sin producir sus naturales frutos.

Tal es el caso de México. En el vasto granero de la vida nacional, hay semilla bastante, y de buena calidad para recoger suficiente cosecha de libertades que presten a la Patria sólida base para su desenvolvimiento indefinido y autónomo: más para lograr esa cosecha, hay que acondicionar el terreno que ha de germinar el grano.

Tal es el papel que nosotros atribuimos a las instituciones que proponemos en bloque para el porvenir: no el de agentes productores de la educación política del pueblo, aunque si el de auxiliares, no el de generadores de la libertad, no el de causa eficiente de la democracia a que aspiramos, sino más bien el de molde apropiado, dentro del cual el pueblo ha de cumplir sus destinos, merced a la levadura que ha recibido en los últimos siete lustros de paz y de progreso material, el de terreno propicio, convenientemente dispuesto para que la simiente germine y erigiendo sus tallos poderosamente enraizadas, se corone en la capa con los dorados y óptimos frutos de la libertad.

Vienen como de molde para terminar los conceptos que siguen, de distinguido profesor español Pedro Dorado acerca del valor de las instituciones legales:

"Ciertamente, dice, las leyes no lo pueden todo, ni pueden cambiar como por ensalmo los elementos y factores sociales, la acción de los mismos y la dirección y marcha de la sociedad..."

¹ R. Garofalo, *La Criminología*, trad. española de P. Dorado Montero, La España Moderna.

² E. Ferri, *Los Nuevos Horizontes*, Madrid 1887.

³ Moheno, *Problemas Contemporáneos*, México, 1903.

Pero tampoco es su acción nula y por completo ineficaz... La virtud social de la leyes equivale al efecto de la acción humana, reflexiva, sobre el orden de la naturaleza; ni es omnipotente ni impotente tampoco. Es uno de tantos factores sociales, no el único. El curso de la historia no

obedece solamente a ella, pero tampoco permanece ageno a ella del todo. La obra del legislador; semejante a la del ingeniero, el médico, el industrial, el agricultor, el educador... Es obra de dirección, no de improvisación, de creación absoluta y exnihilo...

CUESTIONES ELECTORALES.* (Fragmento).

Manuel Calero.

XII

*Elección de funcionarios políticos y de funcionarios judiciales.-
Imposibilidad de que estos últimos sean designados
por elección popular. - Sistema que se propone.*

La función democrática supone, como se ha visto, dos operaciones indispensables: la designación de candidaturas y la elección directa por el pueblo. El combate electoral, que con mayor o menor intensidad libran los partidos políticos, va sólo encaminado a ganar la voluntad de los ciudadanos. Este proceso es el que naturalmente se sigue, tratándose de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y es también el mismo que demanda la elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, guardándose las debidas proporciones; pero ¿puede decirse lo mismo cuando se trata de la designación de los miembros del Poder Judicial?.

He aquí un problema que, desde cierto punto de vista, fue apasionadamente discutido en 1892, cuando una agrupación política sostuvo la inamovilidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y atacó el sistema de elección popular para los dichos funcionarios. Ambas tesis fueron furiosamente combatidas y fracasaron al fin.

Al atacar en su raíz, como lo he hecho en este Ensayo, nuestro sistema electoral, necesito examinar si las reformas que propongo son o no aplicables a la designación de los individuos del Poder Judicial.

Así como considero dudoso que el mal entendido liberalismo de la mayoría de nuestros políticos, acepte de buen grado la restricción del sufragio a favor de los que saben leer y escribir, preveo igualmente que ha de ser atacada toda tesis que combata el principio de elección popular de los miembros de la Magistratura.

El argumento fundamental de los que se oponen a toda reforma a este respecto, puede formularse así: La Constitución dice que el Supremo Poder de la Federación se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que todo poder «dimana» del pueblo; luego los tres Poderes deben tener su origen en la elección popular.

Notemos, sin embargo, que el art. 90 de la Constitución declara que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales de Distrito y Circuito. Así como el Poder Legislativo se ejerce por medio de dos Cámaras, el Judicial se ejerce por tres jerarquías distintas de funcionarios; y aquí aparece la terrible inconsecuencia de los que sostienen que los individuos de la Corte Suprema deben ser designados por elección popular, y no exigen, a la vez, que los jueces de Distrito y de Circuito sean designados del mismo modo. ¿Qué razón de orden constitucional puede haber para que solamente una de las fracciones del Poder Judicial dimane de la elección? Si no podría admitirse que una de las Cámaras legislativas dejara de ser electa, tampoco hay razón para que sólo uno de los componentes del Poder Judicial proceda de la elección, si el principio de que todo poder dimana del pueblo quiere decir lo que se ha pretendido.

En los países democráticos, los poderes dimanar del pueblo: no proceden del derecho divino, como los reyes, ni nacen de aristocracias o de castas con privilegios propios. Aquí, donde hemos fusilado a los reyes y nos mueve a risa todo lo que huele a aristocracia o a clases privilegiadas, exageramos, sin necesidad, el sentido de ciertos conceptos generales. Vemos que

* México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1908. Manuel Calero y nació en Veracruz en 1868. Fue Secretario de Justicia durante la presidencia de León de la Barra y de Relaciones Exteriores durante Madero. Embajador en Washington. Senador durante el gobierno de Huerta. Presentó su candidatura presidencial y por ello fue perseguido. Residió en los Estados Unidos. Murió en 1929. Calero era yerno de don Justo Sierra Méndez.

en los Estados Unidos no son electos popularmente los miembros del Poder Judicial de la Federación, y nos repugna imitar a los americanos, como si quisiéramos superarlos en la aplicación del principio de que todo poder arranca del pueblo mismo.

Conservemos, pues, si no podemos dominar preocupaciones arraigadas, el sistema de elegir a una de las fracciones de nuestro Poder Judicial; pero examinemos si es posible que los Magistrados de la Corte Suprema salgan de las urnas electorales de toda la Nación.

Hemos visto el proceso de una elección, la designación de candidaturas, la campaña electoral. Concebimos que todo esto pueda hacerse cuando se trata de elegir funcionarios de carácter político; y si la designación se refiere a Presidente y Vicepresidente de la República, comprendemos, sin dificultad, que el país entero se interese por esa elección; pero no se comprende cómo ha de suceder lo mismo cuando se trate de la elección de un Ministro de la Corte Federal. La simple idea de una lucha apasionada -como son siempre las luchas electorales- entre dos o más hombres que aspiran a un sitio en el Tribunal Supremo de la República, repugna a la conciencia; y, sin embargo, si no hay lucha electoral, si no hay competencia entre dos o más candidatos, no habrá elección, porque los ciudadanos no tendrán ningún interés en votar. Una elección no es posible si no se promulgan ruidosamente los nombres de los aspirantes, y si los ciudadanos no se apasionan por el triunfo de alguno de ellos.

Además, aun a riesgo de parecer insistente, debo decir que en toda elección sincera y democrática, deben aparearse, por fuerza, el candidato y su programa. Rara vez habrá en un país un ciudadano que, independientemente de todo programa político, domine por sus merecimientos personales la voluntad de los votantes; y ese ciudadano, cuando lo haya, será un soldado glorioso, un elocuente orador, un estadista eminente; pero un juez, un hombre severo, reservado y sabio, que en la quietud de su tribunal administra la justicia, jamás apasiona a las multitudes. Para que un ciudadano aspirante a la Suprema Magistratura, emprendiera una campaña electoral para asegurar su elección, sería necesario que tuviera las condiciones de un político y, por lo tanto, que careciera del temperamento del verdadero magistrado, el cual, por razón de su ministerio, está obligado, como observa Stuart Mill, a tratar a sus amigos políticos de la misma manera que trata a todo el mundo.

El jurisconsulto, enemigo de la ostentación, devoto de la justicia y de la ley, es un personaje generalmente sin brillo y poco amigo de la política, que es el arte de las transacciones y de los acomodamientos, mientras que la justicia es la ciencia de la aplicación de la ley, inquebrantablemente y sin contemporizaciones. Imaginémosnos a uno de nuestros severos Magistrados, de pueblo en pueblo, de ciudad en ciudad, combatiendo a su opositor y ofreciendo.... ¿qué programa? el de hacer justicia y aplicar rectamente la ley, el único programa que un juez puede proponer, el que propondría también su competidor ante los electores.

En ningún caso es más objetable la intervención del sufragio popular, que cuando se trata de la designación de funcionarios judiciales, enseña Stuart Mill: y agrega «Así como puede decirse que la opinión popular nunca es menos apta para juzgar de las condiciones especiales y profesionales de un funcionario,

que cuando se trata de funcionarios judiciales, así a la vez, puede afirmarse, que nada hay tan importante como que estos últimos sean absolutamente imparciales y estén libres de compromisos con los políticos.» (Ob. cit., cap. XIV).

Mas si nuestras preocupaciones son, por ahora, tales que nos impidan adoptar el sistema de que los Ministros de la Corte Suprema sean inamovibles y deban su investidura al nombramiento,¹ conservemos, a título de transacción, el sistema de elección indirecta, no obstante que está definitivamente condenado cuando se pretende aplicar a la elección de funcionarios de carácter político. Empero, si la elección indirecta es relativamente aceptable en el caso que examino, no es posible conservar el procedimiento que establece nuestra ley electoral, por dos razones, entre otras muchas: la primera, que el pueblo no elegiría a los electores, porque no pudiendo conocer quién es el mejor juez, no tendría interés en la elección, por lo que los colegios electorales tendrían que ser nombrados (como lo son ahora) por los jefes políticos; la segunda, que nuestros 27,000 electores «sabios, inteligentes y virtuosos», regados en toda la extensión del territorio, no serían capaces de opinar con acierto sobre las aptitudes de los candidatos a la Magistratura, ni podrían ponerse de acuerdo para que la elección se hiciera por mayoría. Esta última observación parece decisiva, si se considera que para que los colegios electorales de Quintana Roo lleguen a un acuerdo con los de Sonora respecto a la designación de uno o más Magistrados de la Corte Suprema -hombres tan sabios y respetables como escasamente conocidos-, es indispensable que reciban alguna sugestión venida de lo alto, y entonces.... no habrá elección, como no la ha habido jamás.

Busquemos, pues, otra forma de elección indirecta para salvar estas dificultades. Me parece que es de recomendarse que los Ministros de la Corte Suprema sean elegidos por un Gran Colegio Electoral, formado por los miembros de ambas Cámaras de la Unión. En los Estados Unidos, una sola Cámara, el Senado, decide si el Magistrado que nombra el Presidente de la República es aceptable o no; yo no propongo que el Presidente tenga la facultad de nombrar, ni siquiera la de proponer; mi sistema es más democrático, en el sentido en que aquí entendemos esta palabra, y consiste en que ambas Cámaras, reunidas, hagan la elección por la mayoría del sufragio de sus componentes.

Si los jueces han de ser electos, tiene que acudirse al sufragio indirecto, siempre que sea posible constituir un colegio electoral, compuesto, en gran parte, de hombres capaces de juzgar de la competencia del candidato y en condiciones de ponerse de acuerdo para llegar a una mayoría. El único caso, dice Stuart Mill, en que la elección en dos grados puede dar resultados en la práctica, es cuando los electores no son escogidos para funcionar como tales, sino que tienen otras importantes

¹ Bien sabido es que en los Estados Unidos los miembros de la Corte de Justicia Federal, son designados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, y que su investidura es vitalicia. Los jueces locales, es decir, los de los Estados, son, por regla general, elegidos popularmente, siendo ésta la causa a que primeramente se atribuye la frecuente corrupción de la justicia local.

funciones que llenar; y esto sucedería dentro del sistema que propongo. Las Cámaras federales reunidas, emanación directa del pueblo y representación, a la vez, de la Nación en su conjunto y en sus elementos políticos fundamentales -los Estados-, constituiría un colegio electoral respetable como ninguno, y con todas las condiciones de ilustración que se requieren para seleccionar a hombres dignos de ejercer la más alta justicia de la Federación.

Si se considera que constitucionalmente aquí, como en otros países, el Cuerpo Legislativo tiene funciones electorales,

como cuando elige Presidente de la República, si ninguno de los que obtuvieron votos logró alcanzar una mayoría, no puede decirse que repugne a nuestros hábitos políticos que al Congreso de la Unión se confiera una facultad electoral, si ésta no ha de ser nunca ejercida por el conjunto de los ciudadanos de la Nación, debido a imposibilidades de órdenes diversos.

.....

ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES*
CUESTION CIVIL.
INEXACTA APLICACION DE LA LEY*.
(Fragmento)

La Tercera Sala, al revocar en su sentencia de apelación el auto de nueve de Septiembre apelado, ha desconocido la declaración del auto ejecutoriado de dieciséis de agosto, por el cual se dio forma ejecutiva al juicio iniciado por la Compañía quejosa contra Feliciano Cobián, auto que no fué recurrido por el tercer perjudicado en este amparo; en tal concepto, la Sala de Apelación en su fallo recurrido, ha hecho inexacta aplicación de la ley al revocar el auto de nueve de Septiembre, sin considerarlo ligado con el de dieciséis de Agosto, que causó ejecutoria, cuando realmente el primero no es sino una consecuencia del segundo, y esa inexacta aplicación implica violación, en perjuicio de la compañía quejosa, del artículo catorce constitucional.

Amparo concedido.

Autoridad responsable:

Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal.

EJECUTORIA.

México, noviembre 19 de 1910.

Vistos; y

Resultando: El Licenciado Jorge Vera Estañol, como apoderado de la Compañía Industrial Jabonera de la Laguna, S.A., pidió amparo con fecha catorce del próximo pasado mayo, ante el Juzgado Segundo de Distrito de esta Capital, contra la sentencia que pronunció la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha treinta de Abril de este año, en apelación del auto de exequendo dictado por el Juez Segundo de lo Civil de esta Ciudad, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por la Compañía quejosa, contra Feliciano Cobián; por la cual sentencia fué revocado el referido auto de

exequendo, de fecha nueve de Septiembre de mil novecientos nueve, y se declaró: que no había lugar a despachar ejecución en contra del expresado Feliciano Cobián, con lo que estima el promovente violadas, en perjuicio de la Compañía que representa, las garantías que otorgan los artículos catorce y dieciséis constitucionales.

Considerando cuarto: Las actuaciones judiciales arrojan, según lo expresado en el considerando segundo de esta ejecutoria, que entablada la demanda ejecutiva mercantil por la Compañía Jabonera, aceptada la acción deducida por decreto judicial de dieciséis de Agosto de mil novecientos nueve ejecutado este decreto, acusada rebeldía al demandado, dada por acusada la rebeldía y por perdido el derecho para oponer excepciones por decreto de veintitrés del propio agosto, causaron ejecutoria estas providencias judiciales por no haberlas recurrido la parte de Cobián, es decir, quedaron firmes e intocables para toda autoridad. Ahora bien, si causaron ejecutoria los autos de dieciséis y veintitrés de Agosto de mil novecientos nueve que fijaron en ejecutivo mercantil el juicio iniciado por la Compañía Jabonera y dieron por perdido el derecho de Cobián, para oponer excepciones e igualmente lo tuvieron por rebelde, es innegable que cualquiera apelación de que conozca el Tribunal Superior durante la secuela de ese juicio ejecutivo, debe resolverse respetando lo declarado por dichos autos, pues de lo contrario, la resolución que así no lo hiciese, infringiría los artículos seiscientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles y ochenta de la ley de organización judicial del Distrito y Territorios Federales; porque abriría de hecho para las providencias de dieciséis y veintitrés de Agosto de mil novecientos nueve una segunda instancia que prohíben dichos artículos en relación con los artículos mil trescientos treinta y seis, mil setenta y siete, fracción sexta, mil setenta y ocho y mil setenta y nueve, fracción sexta del Código de Comercio. En consecuencia, es innegable, que el juicio que sigue la Compañía Jabonera en contra de

**Semanario Judicial de la Federación*. Tribunal Pleno. Amparos Nov-Dic. 1910. Cuarta Epoca Tomo LII, México 1914.

Cobián, tiene que ser ejecutivo mercantil, porque así lo decidió el auto ejecutoriado el dieciséis de agosto de mil novecientos nueve. Contra esta verdad legal aparece la sentencia reclamada, que al revocar el auto apelado de nueve de Septiembre de mil novecientos nueve, declara que no ha lugar a despachar ejecución en contra de Cobián, o en otros términos, que no puede seguirse conociendo en la vía ejecutiva mercantil la demanda propuesta por la Compañía Jabonera, no obstante que el auto ejecutoriado de dieciséis de Agosto declaró lo contrario. Como se ve, bajo el pretexto de revocar el auto apelado de nueve de septiembre, lo que realmente se revoca es el de dieciséis de agosto, que definitivamente fijó la forma del juicio, y como tal revocación es contraria a los textos legales citados en este considerando, por estas razones y por violación del artículo catorce constitucional, se impone la concesión de este amparo.

Considerando quinto: No puede pasarse desapercibida la afirmación que hace la Tercera Sala en el tercer considerando de su sentencia, cuando dice, que el auto de dieciséis de Agosto de mil novecientos nueve no dió al juicio iniciado por la Compañía Jabonera el carácter de ejecutivo mercantil, porque dicho auto solo dispuso el requerimiento de Cobián y no tuvo efectos de mandamiento en forma. Esta afirmación obedece a que como ya se dijo en el considerando tercero de esta ejecutoria, la Sala sentenciadora estudió solo los artículos mil trescientos noventa y dos y mil trescientos noventa y seis del Código de Comercio, sin tener en cuenta otros preceptos legales con ellos relacionados. En efecto, en primer lugar, debe tenerse presente que el artículo mil trescientos noventa y uno del Código de Comercio en su fracción segunda dice, que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando se funda en documento que trae aparejada ejecución y que traen aparejada ejecución los instrumentos públicos; el mil doscientos treinta y siete del propio Código dice, que son instrumentos públicos los que están reputados como tales por las leyes comunes, y el cuatrocientos treinta y nueve del Código de Procedimientos Civiles dice, que son instrumentos públicos los testimonios de escrituras públicas otorgada con arreglo a derecho. Como la Compañía Jabonera fundó su acción ejecutiva en la escritura pública otorgada en la Ciudad de Lerdo el cuatro de octubre de mil ochocientos noventa y ocho ante el Notario Licenciado José Zurita, es claro que la demanda ejecutiva mercantil entablada es jurídica por este capítulo. En segundo lugar, debe igualmente considerarse, que la acción ejecutiva que se dedujo corresponde a una obligación de hacer, motivo por el que, el Juez Segundo de lo Civil al proveer su auto de dieciséis de agosto, aceptó no sólo las prescripciones legales menciona-

das en la demanda ejecutiva, sino además fundó expresamente su resolución en el artículo mil veintidós del Código de Procedimientos Civiles que da las reglas para cuando el título ejecutivo contiene obligación de hacer y que en sus fracciones primera y cuarta dispone: que si el actor exige la prestación del hecho, el Juez señalará al obligado un término prudente para que lo cumpla, y que el demandado puede oponerse a la prestación del hecho, lo mismo que a las demás ejecuciones. En obediencia de estas prevenciones, el Juez Segundo, en su repetido auto de dieciséis de agosto, ordenó el requerimiento, mandó hacer a Cobián la notificación del artículo mil trescientos noventa y seis del Código de Comercio, le señaló el plazo de quince días para cumplir con su obligación y lo apercibió de proceder con arreglo a derecho. Si, pues, el Juez Segundo llenó con su auto inicial de dieciséis de agosto todas las disposiciones legales que rigen la materia, es notorio, que el repetido auto de dieciséis de agosto si dió forma ejecutiva mercantil al juicio iniciado, puesto que sin previo requerimiento y señalamiento de plazo no es posible decretar el embargo en casos de esta naturaleza. Y en este orden de cosas, el auto apelado de nueve de septiembre de mil novecientos nueve no es extraño a su anterior de dieciséis de Agosto, sino simplemente una consecuencia o ejecución de éste. Por eso es, que al revocar la Tercera Sala el auto de nueve de septiembre, revocó también el de dieciséis de agosto, cometiendo la infracción constitucional señalada en el considerando cuarto de este fallo. Queda, pues, justificado, que la afirmación de que se viene tratando y que hizo la autoridad responsable en la sentencia reclamada, no es arreglada a la ley.

Considerando sexto: Como la violación constitucional reconocida en los considerandos de esta ejecutoria, destruye por completo la sentencia reclamada de veintinueve de Abril de este año, es inútil ocuparse del estudio de las demás violaciones alegadas por el Licenciado Vera Estañol, porque nulificada la sentencia, desaparecen jurídicamente todas las consideraciones que la fundaron y motivaron.

Por lo expuesto y con fundamento de los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitución, setecientos cincuenta y cuatro, setecientos cincuenta y cinco y setecientos setenta y siete del Código Federal de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia a revisión y se declara:

La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía Industrial Jabonera de la Laguna, S.A., representada por el Licenciado Jorge Vera Estañol, contra la sentencia de veintinueve de Abril del presente año pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.